

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. [REDACTED]

V. S.

C. [REDACTED] Y OTROS.

EXPEDIENTE NO. 254/2008.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., a veinticuatro de julio de dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha veintiocho de agosto del dos mil ocho, recepcionado por esta Autoridad con esa misma fecha, por medio del cual el C. [REDACTED] demandó al C. [REDACTED] y a la empresa [REDACTED], el pago de la **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL** y diversas prestaciones laborales derivadas del despido injustificado del cual aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1.- Los primeros días del mes de noviembre del año 2005, fui contratado verbalmente por el **SR.** [REDACTED] quien me indicó que mi trabajo lo desempeñaría en la Agencia distribuidora de cervezas denominada [REDACTED], ubicada en la [REDACTED] que recibiría órdenes directas de los administradores de dicha empresa y que mi horario de trabajo sería de 6:00 pm a 6:00 a.m. del día siguiente, asignándoseme la función de cuidar, vigilar y velar por los valores de la empresa que es una bodega que distribuye diversos tamaños y presentaciones.

2.- Se me asignó un salario primeramente de \$ [REDACTED] diario, que se fue incrementando hasta llegar el último salario que recibí de \$ [REDACTED] quincenales, durante el tiempo que preste mis servicios nunca fui asegurado ni se me pagaban aguinaldos y mucho menos los días festivos y de igual manera mi jornada de trabajo diario comenzaba a las 6 de la tarde debiendo concluir a las 2 de la mañana las 8 horas de trabajo sin embargo mi jornada laboral se prolongaba por cuatro horas más sin que las cubrieran al 200% como horas extras que también reclamo.

3.- Ya laborando en la empresa y en sus instalaciones al igual que otros compañeros recibía ordenes directas de los administradores de la empresa, y últimas fechas del Jefe de Recursos Humanos [REDACTED] persona que el día 15 de agosto del año en curso e la mañana y al termino de mi jornada de trabajo me indicó que debía entregar mis obligaciones a otra persona que iba a realizar mi trabajo, pues yo ya no tenía trabajo con él, expresiones que me dijo delante de varias personas y de otros compañeros de trabajo que laboraban conmigo e inclusive al igual que otros compañeros nos hizo ir al nuevo domicilio donde se encuentra actualmente la empresa y me pago mi salario de la primera quincena de agosto haciendome firmar un papel en blanco, y al preguntarle el motivo de mi despido injustificado me indico que porque así convenia a la empresa, no omito manifestar que en ocasiones la C. [REDACTED] empleada de la propia empresa demandada me pagaba mi salario al igual que ha otros compañeros y aclaro también que nunca firme documento alguno por el pago de mi salario y mucho menos firme contrato

Eliminado: 15 líneas (nombres, cantidades y domicilios) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

alguno escrito con nadie; y ante el despido injustificado del que soy bojeta me permito demandar reclamando las prestaciones a que tengo derecho.

P R E S T A C I O N E S:

- 1.- Reclamo el pago de 90 días de salario como indemnización constitucional motivada por el despido injustificado del que fui objeto a razón de \$ [REDACTED] diarios.
- 2.- El pago de la parte proporcional de aguinaldos a que tengo derecho por el tiempo de trabajo por el año 2008; así como el pago de los aguinaldos que no me fueron cubiertos en el año 2007.
- 3.- El pago de la prima vacacional a que tengo derecho.
- 4.- El pago de los días festivos que nunca me fueron cubiertos durante el tiempo que laboré.
- 5.- El pago de 1700 horas extras laboradas las primeras 630 al 100% y las restantes al 200% conforme a lo que marca la ley.
- 6.- El pago de los salarios caídos que se generen desde el día 15 de agosto del año en curso hasta el día en que se de por cumplimentado el laudo que se dicte, y todas estas prestaciones tendrán como base del salario la cantidad de \$ [REDACTED] diarios.
- 7.- El pago de la prima de antigüedad a razón de 12 días por año durante el tiempo que les preste mis servicios a razón de \$ [REDACTED] diarios.

II.- Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- con fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, el C. [REDACTED] presentó un escrito datado de la misma fecha, a través del cual por su propio y personal derecho presentó su amplio y formal desistimiento de la demanda, acciones y prestaciones reclamadas en el juicio de su comparecencia, por haber llegado a un arreglo extrajudicial con la codemandada empresa [REDACTED], por lo que solicitara se tenga por totalmente concluido el presente juicio por lo que respecta a la empresa mencionada, no así por lo que respecta a la demanda y demás acciones respecto al demandado C. [REDACTED] declarando esta Junta todo lo anterior procedente al haber presentado su escrito de mérito de manera personal e identificándose plenamente a satisfacción de esta autoridad.

IV.- Previa notificación a las partes, con fecha doce de noviembre de dos mil ocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo segundo romano, en la cual no comparecieron ni la parte actora, así como tampoco el demandado físico C. [REDACTED], ni por sí ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados como obra en autos y de haber sido voceados en el interior del local de esta junta por mas de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** En virtud de la incomparecencia de las partes, se les hizo firmes el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda, por lo

Eliminado: 9 líneas (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.** En virtud de la incomparecencia del actor y de la parte demandada, se les hizo firmes el apercibimiento decretado en autos y por consiguiente a la parte actora se le tuvo por reproducido su escrito inicial de demanda y a la demandada se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Y toda vez que las partes del presente juicio laboral, no comparecieron a la etapa correspondiente, se les hizo firmes los apercibimientos decretados en autos y por consiguiente por perdido su derecho para ofrecer sus probanzas y por ende de objetar las de su contraparte. Seguidamente el C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICÓ: Que vistos los autos del presente expediente laboral que nos ocupa se dio cuenta que no quedaba prueba alguna pendiente por desahogar; por lo que con fundamento en el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el uso de la palabra para que formulen sus respectivos alegatos, y dada su incomparecencia de ambas partes, se les tuvo por perdido el derecho a formular los mismos. El C. Auxiliar con fundamento en el artículo 885 de la Ley de la Materia, declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la ley anterior, que es la misma que resulta aplicable al caso concreto.

II.- Por lo que se refiere al actor C. [REDACTED] con relación al demandado físico C. [REDACTED] no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de este a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a los demandados en base al criterio jurisprudencial que a la letra dice:

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en

Eliminado: 2 líneas (nombres) de conformidad con lo establecido con el artículo 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-** Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- Toda vez que las partes del presente juicio laboral, no ofertaran probanza alguna, esta autoridad tiene el deber de examinar todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral que nos ocupa, derivadas de la demanda, de la contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en la demanda con la finalidad de resolver en correlación con todas la actuaciones que derivan de la misma, de lo que se desprende de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECE** a la parte actora, con relación a la parte demandada C. [REDACTED] en virtud de que demostró la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, a pesar que no tiene la obligación de probar su dicho, lo cual no fue controvertido por su contraparte, en virtud de que ésta última omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por la trabajadora, dada su incomparecencia por rebeldía, no existiendo en consecuencia materia de litis.. Sustentando lo anterior en las siguientes tesis que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Época: Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo

Eliminado: 1 línea (nombre) de conformidad con lo establecido con el artículo 118 de la LTAIPEC.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE. El artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, establece que, si el demandado no concurre al periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Esta consecuencia legal tiene el efecto de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda. No obstante, como afirmación unilateral sobre hechos, esa consecuencia sólo incide en el demandado que la hace, esto es, a quien se le atribuye, de manera que no tiene el alcance de afectar a otros demandados. Y es que, en realidad, los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquélla y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 354/2014. Marley Franco Betancourt y otros. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castresana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Tesis XXVII.3o.15 L (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero del 2015, tomo III, Décima época, página 1893, 2008239 1 de 1, Tesis aislada (laboral).

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara. Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Época: Novena Época. Registro: 179875. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/66. Página: 1197.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos. Contradicción de tesis 229/2009. —Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. —8 de julio de 2009. —Unanimidad de cuatro votos. —Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. —Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. —secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 110/2009. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 600, Segunda Sala, tesis 2a./J. 110/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 601.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Tesis 672, segunda Sala, Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primer Parte- SCJN
Primera Sección-Relaciones Laborales Ordinarias Subsección 2- Adjetivo, Novena
Época, pagina 657, 1009467 44 de 50, Jurisprudencia (Laboral).

IV.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que resulta procedente condenar al demandado físico **C.** [REDACTED] al pago de: **a).-** Indemnización Constitucional, **b).-** Prima de Antigüedad, **c).-** Aguinaldos del año 2007 y parte proporcional del 2008, **d).-** Prima Vacacional, **e).-** días festivos y **f).-** Salarios Caídos, toda vez que al respecto no existe controversia alguna, dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, al no haber litis al respecto, aunado a que no se presentó prueba alguna en contrario, aunado a que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece y se desprende que en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto a las prestaciones señaladas con antelación y para ello tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a esta autoridad contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos, de manera que el incumplimiento a esta exigencia trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador; y, por lo que respecta a la prestación señalada en el inciso **e**, en virtud de la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, no existe litis alguna al respecto, pues en la especie el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, no existiendo en autos prueba alguna que invalidara la presunción de certeza que el demandante prestó sus servicios en los días de descanso obligatorio que indica. **CON EXCEPCIÓN** de la siguiente: **1.-** Horas Extras, toda vez que el actor si bien señala el horario en que comenzaban y concluían sus labores, de las 06:00 p.m. a 06:00 a.m. del día siguiente, y el demandado no opuso excepciones y defensas dada su rebeldía, reclamando así también, cuatro horas extraordinarias diarias por todo el tiempo de servicios prestados, no resultan procedentes en virtud de que razonablemente resultan inverosímiles, si se toma en cuenta que el horario de labores que tenía en el entendido de que eran de lunes a domingo de cada semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es, del primero de noviembre de dos mil cinco al quince de agosto del dos mil ocho, no es creíble conforme a la razón y a la experiencia que haya laborado cuatro horas extras diarias por un período de tres años aproximadamente, máxime que el hoy actor no menciona que se le concediera su media hora de descanso, por lo que desde luego, por tratarse de una jornada excesiva y prolongada, el trabajador dada la naturaleza humana requería, aparte de una o dos medias horas de descanso, un día para reposar o tomar alimentos dentro o fuera del centro de trabajo para reponer energías y hacer sus necesidades fisiológicas, pues pretende haber laborado de esa manera, lo que desde luego se considera una jornada ininterrumpida y excesiva para que el común de los seres humanos presten sus servicios bajo esas circunstancias, confesión que realiza la parte reclamante en la narrativa de los hechos del escrito inicial de demanda, en el que según el actor laboraba de las 06:00 pm a las 06:00 a.m. de lunes a domingo de cada semana, en forma continua e ininterrumpida sin mencionar que se le concediera su media hora de descanso, y que dicha jornada fue por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, del veintiocho de mayo de dos mil nueve al diez de mayo de dos mil diez, deduciéndose así las circunstancias que hacen notar la referida inverosimilitud de dicha prestación, confesión expresa y espontánea que encuentra su sustento legal en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior así, pues si bien es cierto, de que a la parte demandada se le tuvo por no oponiendo excepciones y defensas, también lo es, que ésta autoridad apartándose del resultado formalista y resolviendo con apego a la verdad material deducida de la razón y con fundamento en el artículo 841 de la Ley en comento, determina que dicho presunción sobre éste hecho, quedó destruido por la inverosimilitud de las horas extras aludidas con antelación. Todo lo anterior, esta autoridad con base al dictamen que emite a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia. Siendo aplicable para mayor sustento legal lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

Eliminado: 1 línea (nombres) de conformidad con lo establecido con el artículo 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

I.- Cabe aclarar que, del salario diario ordinario, aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y al no haber existido litis, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, se determina que el salario ordinario era por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos; siendo procedente condenar las prestaciones consistentes en: Indemnización Constitucional, Salarios Caídos, prima vacacional, Aguinaldos, Días Festivos; II.- la Prima de Antigüedad se computara en términos de Eliminado: 1 l'nea (cantidades) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del trabajo; y, **III.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada con la acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser una prestación que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario de \$ [REDACTED] que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84; así la indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $90 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$. -----

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de noviembre del año dos mil cinco y la fecha de despido fue el quince de agosto del dos mil ocho, se advierte que laboro dos años nueve meses y medio aproximadamente, y por ende, le corresponde 99.00 días de salario de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2008 fue de \$ [REDACTED], por ende el doble corresponde a \$ [REDACTED] esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil seis, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el veintiuno de diciembre de dos mil cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de diciembre de dos mil siete, la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $99.00 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$. -----

C).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 26.87 días, y tomando en consideración que el demandante reclama el año dos mil siete y la parte proporcional del último año de servicios, que la fecha de ingreso del actor fue el primero de noviembre del año dos mil cinco y la fecha de despido fue el quince de agosto del dos mil ocho, se advierte que laboro dos años, nueve meses y medio aproximadamente, luego entonces, se colige que por el año 2007 le corresponde 15 días y por la parte proporcional del último año laborado (2008) le corresponde 11.87 días de salario aproximadamente, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil siete doce meses, y en el año dos mil ocho nueve meses y medio aproximadamente, dando como resultado 11.87 días de aguinaldo en su parte proporcional, y por último se multiplica por el salario diario ordinario, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $26.87 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$. -----

D).- Que con respecto a la prima vacacional reclamada correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de noviembre del año dos mil cinco y la fecha de despido fue el quince de agosto del dos mil ocho, se advierte que laboro dos años, nueve meses y medio

Eliminado: 9 líneas (cantidades) de conformidad con lo establecido con el artículo 113 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

aproximadamente, y por ende, le corresponde 14.33 días aproximadamente de vacaciones, es decir, 8 días por los dos años nueve meses y medio; y, por la parte proporcional del último año de servicios prestados 6.33 días, que sumados entre sí, dan la cantidad de 14.33 días, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, ello se especifica para obtener la operación aritmética con respecto a la prima vacacional reclamada y que se deberá pagar con base al salario diario, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética

14.33X\$ [redacted] = \$ [redacted] + 25% = \$ [redacted] - \$ [redacted] = \$ [redacted] -----

E).- Con referencia de los días de descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes a los días 20 de noviembre y 25 de diciembre de dos mil cinco; 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre de los años dos mil seis y dos mil siete, y, 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo y 1° de mayo del año dos mil ocho, tal y como los reclama el actor, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de noviembre de dos mil cinco, y la fecha del despido el quince de agosto del dos mil dieciocho, se advierte que le asiste 2 días por el año 2005, 7 días por el año 2006, 7 por el año 2007 y 4 días por el año 2008, respectivamente, operación aritmética obtenida multiplicando el total de los días, es decir, 20 días por el salario diario ordinario al triple de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no menciona que se le pagara con un salario sencillo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: 20X\$ [redacted] = \$ [redacted] -----

Lo anterior, con base al dictamen que emite a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda, contestación, y demás prestaciones deducidas en el juicio oportunamente de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia.

C [redacted]				
Concepto	Días	Salario mínimo 2008	Salario diario ordinario	Monto de Condena
Indemnización Constitucional	90		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Prima de Antigüedad	33.5	\$ [redacted] (al doble)		\$ [redacted]
Prima Vacacional	25%		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Aguinaldos	26.87		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Días de Descanso Obligatorio o Festivos	20		\$ [redacted] (al triple)	\$ [redacted]
Salarios Caídos			\$ [redacted]	A expensa de la fecha de ejecución.

Siendo aplicables para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

Eliminado: 19 líneas (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 31/2011 (10a.). Página: 779.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador. Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON. De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 27/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.", estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo prevé la sanción procesal consistente en que, si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, cuando el actor reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 580/2015. Sofía Filobello Palafox. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus. Amparo directo 491/2016. Óscar Hernández Ramírez. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez. Amparo directo 947/2016. Miguel Ángel Mora Martínez. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna. Amparo directo 863/2016. Olga María Reyes Uscanga. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Amparo directo 122/2017. Alain Zárate Uribe. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata. Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2016329. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T. J/28 (10a.). Página: 3131.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se determina que el actor C. [REDACTED] con relación al demandado físico C. [REDACTED] probó su acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, en tanto que aquel, no opuso excepciones ni defensas.

SEGUNDO: Se absuelve al codemandado físico C. [REDACTED] de pagarle al C. [REDACTED] las horas extras, en base a los Considerandos III y IV de la presente resolución que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena al codemandado físico C. [REDACTED] de pagarle al C. [REDACTED] las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 33.5 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, condenada de conformidad con lo que establecen los artículos 162 Fracción I, 485 y 486 de la Ley en comento; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 26.87 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente al año dos mil siete y la parte proporcional del último año laborado, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe del 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]

Eliminado: 21 líneas (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

██████████ M.N.) importe por 20 días de descanso obligatorio comprendidos por todo el tiempo de servicios laborados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más los salarios vencidos contados a partir de la fecha de despido (15 de agosto de 2008) hasta que se dé cumplimiento al presente Laudo, a razón de un salario diario de \$██████████ por lo que se refiere a las prestaciones condenadas, es decir, Indemnización Constitucional, Prima Vacacional, Aguinaldos, Días de Descanso Obligatorio o Festivos y Salarios Caídos, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Junta, de la siguiente manera: al **ACTOR**, toda vez que fue omiso en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en que reside esta autoridad, conforme a los numerales 739 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, se le notifica por conducto de los estrados; al **demandado C.** ██████████

██████████ debiéndole hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

TICQ/jgoa

Eliminado: 5 líneas (nombres, cantidades y domicilios) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.